

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL, Y SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Resolución 227 de 2022 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones"*

**LOS MINISTROS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL, Y SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016 y el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 811 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Ley 13 de 1974 el Congreso de la República aprobó la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 de las Naciones Unidas enmendada por el Protocolo de 1972.

Que, mediante la Ley 1787 de 2016 *"Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009"*, se crea el marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que, de conformidad con lo señalado en la Ley 13 de 1974 y la Ley 1787 de 2016, fue expedido el Decreto 811 de 2021 *"Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis"* con el objeto de reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y uso de: 1. Semillas para siembra, componente vegetal, plantas de cannabis, grano, cannabis psicoactivo y no psicoactivo y derivados psicoactivos y no psicoactivos de cannabis para fines médicos y científicos con base en la Ley 1787 de 2016. 2. Semillas para siembra, componente vegetal, grano y derivados no psicoactivos de cannabis para fines industriales, hortícolas y alimenticios en el marco de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972, aprobada mediante la Ley 13 de 1974.

Que por su parte, fue expedida la regulación técnica conjunta mediante la Resolución 227 de 2022 de los ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social *"Por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de*

Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Resolución 227 de 2022 "Por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones"

2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones".

Que el artículo 98, capítulo 4 de la Resolución Conjunta 227 de 2022, establece respecto a la previsión nacional de cannabis un plazo para llevar a destino final en los siguientes términos: "(...) El licenciatario de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la obtención de la cosecha para llevar cannabis psicoactivo a destino final, sea este uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a sus operaciones o el ingreso al área de fabricación de derivados. Vencido este término, el material deberá ser llevado a disposición final. (...)" y tratándose del licenciatario de fabricación de derivados de cannabis la disposición citada en su inciso segundo establece: "(...) contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contado a partir del aprovechamiento para llevar derivados psicoactivos de cannabis a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a las operaciones del licenciatario, o el ingreso al proceso de fabricación de producto terminado. Vencido este término, el material deberá ser llevado a disposición final. (...)"

Que, en el marco de lo señalado en la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", así como en la nueva Política Nacional de Drogas 2023-2033 "Sembrando vida desterramos el narcotráfico", se propone crear marcos regulatorios integrales, justos, responsables y basados en la evidencia, lo cual comprende –entre otros objetivos– revisar y actualizar el abordaje general que se le da a la planta de cannabis, para generar estrategias que faciliten y continúen expandiendo el conocimiento así como el aprovechamiento de sus potencialidades partiendo de los aprendizajes y oportunidades de mejora del sistema actualmente vigente.

Que en atención a lo manifestado en distintos escenarios por parte de la industria existente de cannabis para fines médicos, científicos e industriales, se encuentra que el plazo establecido en las disposiciones antes citadas resulta insuficiente debido a las dinámicas de mercado en el contexto nacional e internacional.

Que la ampliación del plazo determinado en la norma, no conlleva la disminución o afectación del control ejercido por las autoridades competentes de acuerdo al mandato legal, el cual se efectúa a través de tramites dispuestos en la reglamentación correspondiente relacionada al acceso seguro e informado al uso del cannabis y sus derivados tales como la obligación de aprovechamiento de cupo, liberación de lote de derivado psicoactivo de cannabis, certificado de exportación y el trámite de autorización de compraventa local, cuyo fin corresponde, entre otros, al manejo de las existencias y verificación de las características autorizadas en el cupo respecto al contenido de cannabinoides, de los materiales de la planta de cannabis (flor y componente vegetal) y de los derivados psicoactivos de cannabis.

Que considerando lo anterior, es pertinente ampliar el plazo para llevar a destino final de veinticuatro (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses tanto para el cannabis como para los derivados psicoactivos de cannabis, de manera que contribuya en la mejora del sistema actualmente vigente y la dinamización del mercado de cannabis medicinal con fines medicinales, científicos e industriales

Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Resolución 227 de 2022 "Por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones"

Que, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social, durante el período comprendido entre xxxx, para recibir opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés, los cuales fueron atendidos de conformidad con el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 y analizados por los ministerios de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social, y Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 98 de la Resolución 227 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 98. Plazo para llevar a destino final. El licenciario de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo contará con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la obtención de la cosecha para llevar cannabis psicoactivo a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a sus operaciones o el ingreso al área de fabricación de derivados. Vencido este término, el material deberá ser llevado a disposición final.

El licenciario de fabricación derivados de cannabis contará con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del aprovechamiento del cupo para llevar derivados psicoactivos de cannabis a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a las operaciones del licenciario, o el ingreso al proceso de fabricación de producto terminado.

En ningún caso, el licenciario de fabricación de derivados podrá llevar a destino final un derivado psicoactivo de cannabis que no provenga de un cupo de fabricación de derivados, cupo excepcional de uso de excedentes o de uso de derivados psicoactivos o adquirido mediante importación o ingreso a zona franca desde el resto del mundo”.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Resolución 227 de 2022 "Por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones"

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JHÉNIFER MOJICA FLÓREZ

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO